

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	601
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Climaco Eliud Holguín Villada
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00145 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

No se libraré mandamiento ejecutivo por el valor de \$11.903.649, como fuera solicitado en el escrito de la demanda, que corresponde al pagaré creado el 24 de marzo de 2022, toda vez, que del título valor se desprende que el valor correcto es \$11.903.469, y será por este valor que se libraré el mandamiento ejecutivo respecto de este título valor. Pues de acuerdo al artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento se libra en atención al contenido del título que presta mérito ejecutivo.

Atendiendo a que la medida cautelar de embargo del inmueble se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, también solicita la apoderada de la parte actora, el embargo de los dineros que posea el demandado Climaco Eliud Holguín Villada, en las cuentas de ahorro, corriente, en diferentes entidades financieras. El juzgado no accederá a tal petición, toda vez, que no se cumple lo indicado en el artículo 83 del Código General del Proceso, el cual, refiere que se deben determinar las personas o los bienes objeto de medidas cautelares. Por tanto, la parte demandante deberá determinar los bienes objeto de cautela de propiedad del demandado.

Teniendo en cuenta que el original de los títulos valores se encuentran bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá a la abogada para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S.A, identificada con nit Nro. 890.903.938-8 y en contra del señor Climaco Eliud Holguín Villada, identificado con cédula Nro. 15.330.858, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$23.684.233 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré fechado el 16 de septiembre de 2021
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$11.903.469 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré fechado el 24 de marzo de 2022
- d. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c, desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- e. Por la suma de \$10.623.411 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré Nro. 4000083305
- f. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-11435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, portadora de la T.P. 156.563, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 050 fijado el día 14 del mes de abril del año 2023, a las 8:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf12ea974a8ccfc52c7ba70fce1805f77d3542088110d291a0478daf4f2144b**

Documento generado en 13/04/2023 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>